



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00291 00			
DEMANDANTE	Lina Katherine Chiquiza Torres	C.C. No.	1.026.576.518
DEMANDADO	Ministerio de Defensa de Colombia - La Nación		
PRETENSIÓN	Pensión de sobrevivientes soldado profesional FFMM		

Siendo la oportunidad procesal para calificar el escrito de contestación de demanda, observa el despacho que la prestación pretendida, si bien está solicitada con base en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que pertenece al **RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL** de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, dado que el causante era Soldado Profesional al Servicio del Estado Colombiano, por tanto, la norma aplicable es el Decreto 4433 de 2004, pues así lo establece su artículo 1:

ARTÍCULO 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

De igual manera, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el **Decreto ley 1214 de 1990**, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Ahora bien, aunado a lo anterior, el artículo 2 del CPTSS que establece:

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad (...)

Y, dado que el apoderado de la parte actora está solicitando que se declare la nulidad de un Acto Administrativo y se restablezca el derecho de la demandante:

“(...) la pensión de sobreviviente (...) fue negada mediante el Oficio RS20221223MDN-DM-VVGSESD-DIVRI- PS018304 del 23 de diciembre de 2022, dispuesto lo anterior es necesario e indiscutible que su honorable Despacho declare la nulidad del oficio precitado y conceda a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Demandada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se puede dejar de lado que la competencia para declarar la nulidad de actos administrativos y restablecer derechos es de la jurisdicción contencioso administrativa, como claramente lo establece el artículo 155 del CPACA:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE JUNIO DE 2024.
Por ESTADO No. 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945f0c21357e37d234bf376170ccce7c67ccab27a67596c9540cec8269fc23e**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>